



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0462-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2019.

Los Expedientes de Registro Ns° 031723, de fecha 16 de julio de 2018, sobre anulación de Papeleta de Infracción Administrativa, levantamiento de Medida Complementaria de Sanción; Expediente de Registro N° 00054600, de fecha 30 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 1095-2018-GSC/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2018; presentado por el señor **GROSVI ADALBERTO ORTEGA PINTO** – Representante Legal de SOLTIMBU E.I.R.L., respectivamente; Informe N° 012-2019-GSC/MPP, de fecha 23 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Comerciales; Informe N° 593-2019-GAJ/MPP, de fecha 09 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 217° numeral 217.1; 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

"(...) Artículo 217°.- Facultad de contradicción

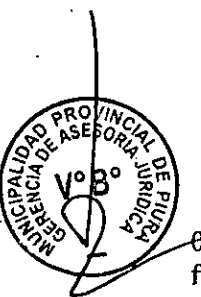
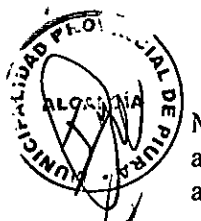
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 220°.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 48°, de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a las causales de Revocatoria y/o cancelación de Licencia de funcionamiento, textualmente precisa:

"(...) Artículo 48° causales de Revocación y/o cancelación de Licencia de funcionamiento: la revocatoria de las autorizaciones y/o licencias municipales se declarara en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el giro que se está dando al establecimiento no está autorizado; (...) 8. Cuando incurra en algunas faltas previstas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), que por su gravedad ameriten revocatoria";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0031723, de fecha 16 de julio de 2018, sobre anulación de papeleta administrativa, levantamiento de medida



complementaria de sanción, presentado por el señor Grosvi Ortega Pinto – Representante legal de SOLTIMBU E.I.R.L., textualmente indicó:

"(...) 3. La actividad realizada el día 22 de junio del 2018 fue una actividad netamente privada realizada por grupo de voluntarios La Legión Verde, un grupo de universitarios de Ciencias de la Comunicación cuyo propósito era reunir fondos para la compra de instrumentos musicales para la animación de las próximas olimpiadas regionales. Y que nuestra empresa cedió gratuitamente para la realización de dicho evento., 4. Indico fehacientemente que todas las personas asistentes eran alumnos universitarios y siendo la ACTIVIDAD PRIVADA y propia de ello es que ingresaron, lamentablemente 12 alumnos ingresantes o cachimbos que tenían la edad de 17 años los cuales fueron invitados o colaboradores de dicho evento pues forman parte de la comunidad universitaria";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1095-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitida por la Gerencia de Servicios Comerciales, textualmente se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 000358, otorgada a la persona jurídica de SOLTIMBU E.I.R.L., con RUC N° 20357398747, nombre comercial SOLTIMBU E.I.R.L., cuyo giro de negocio BAR RESTAURANT, DISCOTECA, KARAOKE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, ubicado en el Av. Gardenias Mz. B-1 lote 03 Urb. La Providencia – Piura, por incurrir en causal de REVOCATORIA de conformidad al artículo 48° numeral 8, cuando incurra en alguna de las faltas previstas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), que por su gravedad amerite la revocatoria, configurándose la figura jurídica de REVOCATORIA por causal, la cual se ha acreditado en la conducta infractora del administrado al haber sido sancionado y clausurado por infringir las normas vigentes para tal efecto, y se proceda a la CLAUSURA el establecimiento comercial";

Que, con Expediente de Registro N° 0054600, de fecha 30 de noviembre de 2018, presentado por el señor Grosvi Ortega Pinto – Representante legal de SOLTIMBU E.I.R.L., textualmente indicó:

"(...) que dentro del término de ley, recurro a su despacho a efectos de interponer formal recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1095-2018-GSC/MPP, de fecha 27.11.2018, que resuelve revocar la Licencia de Funcionamiento otorgada a mi representada SOLTIMBU E.I.R.L., Ante ello solicitamos que se eleven los actuados al superior en grado, donde esperamos se declare FUNDADO nuestro recurso impugnativo y ordene la revocatoria del acto impugnado";

Que, con Informe N° 012-2019-GSC/MPP, de fecha 23 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Comerciales, elevó lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir su opinión legal en relación al recurso de apelación presentado por el señor Grosvi Ortega Pinto – Representante legal de SOLTIMBU E.I.R.L.;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 593-2019-GAJ/MPP, de fecha 09 de abril de 2019, ante lo actuado, textualmente indicó:

"(...) al respecto, debemos precisar que, la revocatoria es la medida complementaria la misma que es consecuencia de la imposición de una papeleta de infracción administrativa Serie I N° 014175, y el acta de constatación N° 003286, operativo que se realice conjuntamente con Fiscalía de Prevención del Delito y la Policía Nacional de la Comisaria de los Algarrobos, conforme se observa del acta de constatación y el informe N° 01-2018-WZS-OFYC-GSECOM/MPP, de fecha 25 de junio de 2018, en consecuencia, al haber incurrido en las faltas mencionadas en el párrafo anterior las mismas que están estipuladas en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, como fue la presencia de menores de edad en su local, su petitorio deviene en INFUNDADO, toda vez que no ha sido sustentado en diferentes interpretación de las pruebas

producidas. En virtud de lo antes esbozado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que el recurso impugnatorio presentado contra la Resolución Gerencial N° 1095-2018-GSC/MPP, por el representante del establecimiento SOLTIMBU E.I.R.L., señor Grosvi Adalberto Ortega Pinto, deviene en INFUNDADO debiéndose emitirse la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 11 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **GROSVI ADALBERTO ORTEGA PINTO** – Representante legal de SOLTIMBU E.I.R.L., a través del Expediente de Registro N° 0054600, de fecha 30 de noviembre de 2018, relacionado a Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1095-2018-GSC/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2018 que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.-** REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 000358, otorgada a la persona jurídica de SOLTIMBU E.I.R.L., con RUC N° 20357398747, nombre comercial SOLTIMBU E.I.R.L., cuyo giro de negocio BAR RESTAURANT, DISCOTECA, KARAOKE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, ubicado en el Av. Gardenias Mz. B-1 lote 03 Urb. La Providencia – Piura, por incurrir en causal de REVOCATORIA de conformidad al artículo 48° numeral 8, cuando incurra en alguna de las faltas previstas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), que por su gravedad amerite la revocatoria, configurándose la figura jurídica de REVOCATORIA por causal, la cual se ha acreditado en la conducta infractora del administrado al haber sido sancionado y clausurado por infringir las normas vigentes para tal efecto, y se proceda a la CLAUSURA el establecimiento comercial, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

ALCALDÍA

C.P. Ingrid Milagros Wiese León

ALCALDESA (e)